



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/71/2024.

PROMOVENTE: ERGI DANIEL PEÑA MACIEL, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: *"DICTAMEN JGE/400/2024 INTITULADO DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024" (sic).*

MAGISTRADA PONENTE: JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/71/2024, relativo al Recurso de Apelación promovido por el representante del Partido Encuentro Solidario Campeche ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del *"DICTAMEN JGE/400/2024 INTITULADO DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024" (sic).*



I. Antecedentes.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro¹; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- 1. Resolución de registro.** El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², en la 13a. sesión extraordinaria aprobó la resolución relativa al dictamen que presentó la Comisión de Organización Electoral, respecto de la solicitud del registro presentada por la organización, para constituirse como partido político local en el Estado de Campeche, bajo la denominación de “PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE”.
- 2. Inicio del Proceso Electoral local.** El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la presidencia del Consejo General del IEEC, emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los HH. Ayuntamiento y de las HH. Juntas Municipales del estado de Campeche.
- 3. Resultados.** El nueve de junio, se celebró la 38a. sesión extraordinaria urgente del Consejo General del IEEC, a través de la cual se dio a conocer el resultado del cómputo total de la votación en el Estado para la elección de diputaciones locales, con el fin de determinar la asignación por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a los artículos 564, fracción I y 566, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, así como el resultado del cómputo para la obtención de la votación válida emitida en las elecciones locales, de conformidad con el artículo 566, fracción III de la Ley Electoral local.
- 4. Dictamen.** Mediante el dictamen JGE/199/2024, emitido el veintidós de junio, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el proyecto relativo a la pérdida de registro del partido político Encuentro Solidario Campeche, así como sus derechos y prerrogativas, toda vez que no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en las elecciones locales, al alcanzar el 0.72% de las elecciones de diputaciones locales y el 0.49% en las elecciones de los HH. Ayuntamientos.
- 5. Resolución.** El veinticuatro de junio, en la 40a. sesión extraordinaria, el Consejo General del IEEC aprobó la resolución CG/102/2024, a través de la cual se inició la pérdida de registro del partido político local Encuentro Solidario Campeche, derivado del dictamen emitido por la Junta General

¹ De igual modo en toda la sentencia.

² En adelante Consejo General del IEEC.



Ejecutiva, de conformidad con los resultados de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, con el fin de que el partido político cumpliera con las obligaciones en materia de fiscalización. Asimismo, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas y, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para que realizaran las acciones necesarias a la fase preventiva.

6. **Recurso de apelación.** Ante dicha determinación, el veintiocho de junio, el representante propietario del Partido Encuentro Solidario Campeche ante el Consejo General del IEEC, presentó escrito de demanda, misma que fue radicada con el número de expediente TEEC/RAP/21/2024.
7. **Sentencia TEEC/RAP/21/2024.** El veintidós de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral local revocó la resolución CG/102/2024, denominada "*Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, derivado del dictamen de la Junta General Ejecutiva, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Local Encuentro Solidario Campeche*", aprobada en la 40a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC, de fecha veinticuatro de junio.
8. **Acuerdo CG/116/2024.** El nueve de septiembre, el Consejo General del IEEC, en su 45a. sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo CG/116/2024, por el cual se asignaron las diputaciones locales por el principio de representación proporcional para integrar la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche para el período 2024-2027.
9. **Dictamen JGE/400/2024.** Con fecha veinticinco de septiembre, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el dictamen JGE/400/2024, relativo a la pérdida de registro del partido político local Encuentro Solidario Campeche, en virtud de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida.
10. **Medio de impugnación.** En contra de lo anterior, con fecha veintinueve de octubre, el representante propietario del partido político local Encuentro Solidario Campeche ante el Consejo General del IEEC, interpuso ante la Oficialía Electoral de dicho instituto un Recurso de Apelación.

II. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. **Presentación.** El Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, mediante oficio SECG/2070/2024³, remitió a este órgano jurisdiccional electoral local un Recurso de Apelación, presentado por el representante propietario del partido político Encuentro Solidario Campeche

³ Visible en fojas 21 a 25 del expediente.



ante el Consejo General del IEEC, en contra del *"DICTAMEN JGE/400/2024 INTITULADO DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024"* (sic).

2. **Registro y turno a ponencia.** El nueve de octubre, la presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, integró el expediente respectivo y lo registró con la clave alfanumérica TEEC/RAP/71/2024. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley Juana Isela Cruz López, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante proveído de fecha catorce de octubre, la magistrada por ministerio de ley ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/71/2024 y, reservó su admisión para el momento procesal oportuno.
4. **Solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante acuerdo de fecha nueve de diciembre, se solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.
5. **Fijación de fecha y hora.** La presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno del miércoles once de diciembre a las 11:00 horas.
6. **Retiro del proyecto y fijación de nueva fecha y hora.** El once de diciembre, en sesión pública de Pleno se retiró el presente asunto. Asimismo, mediante acuerdo de fecha trece de diciembre, la presidencia fijó fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno del lunes dieciséis de diciembre a las 11:00 horas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación en el que el representante del partido político local Encuentro Solidario Campeche, controvierte el *"DICTAMEN JGE/400/2024 INTITULADO DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL*



EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024” (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Del informe circunstanciado rendido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, se desprende que durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, se hizo constar que **no compareció** tercero interesado alguno.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el numeral 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Al efecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso según la etapa en que se encuentre.

Asimismo, es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere



probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando este Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

El presente Recurso de Apelación es improcedente debido a que se pretende impugnar una determinación que carece de definitividad y; por tanto, no es susceptible de incidir de manera irreparable en la esfera jurídica del actor.

Este mandato de definitividad debe entenderse en dos sentidos⁴:

1. La obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y,
2. La limitante de que **únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo**, entendiéndose como la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sujeto a un proceso o procedimiento.

En relación con el carácter definitivo, se pueden distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva; los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, mientras que la segunda, consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, de manera categórica, el objeto del proceso o procedimiento.

De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales si bien son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales o tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso; sin embargo, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso, **pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien está sujeto al mismo⁵.**

Así, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se

⁴ Consideración adoptada en la sentencia SUP-CDC-2/2018.

⁵ Visible en la sentencia SUP-JDC-48/2022.



resuelva a favor del promovente o peticionario; en otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del presente procedimiento.

Atendiendo a esta dimensión del principio de definitividad, se tiene como regla general que los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento; en todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que se presente en contra de la resolución final y definitiva.

Esto es así, porque los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan de forma irreparable a algún derecho, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

- **Caso concreto.**

En el presente asunto se controvierte el *“DICTAMEN JGE/400/2024 INTITULADO DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LAS ELECCIONES LOCALES DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024”* (sic), emitido el veinticinco de septiembre por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

En ese sentido, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que el dictamen que ahora se controvierte es una actuación procesal de carácter administrativo que se implementa para verificar si un partido político obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder Ejecutivo o Legislativo locales y, en caso de no ser así, proceder a la elaboración y posterior aprobación del respectivo proyecto de dictamen de pérdida del registro.

Por lo que, el acto impugnado es de carácter intraprocesal, ya que ocurre en el contexto de la realización del proyecto de dictamen de pérdida de registro o pérdida de derechos o prerrogativas, según se trate, de un partido o agrupación política estatal; por lo tanto, no se actualiza el requisito de procedencia relativo a la definitividad y firmeza del acto impugnado.

En efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 286, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva del IEEC, tiene dentro de sus atribuciones la de presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro o pérdida de derechos o prerrogativas, según se trate, de un partido o agrupación política estatal, cuya elaboración le compete.



Por su parte, el artículo 23 del Reglamento Interior del IEEC, corresponde a la Junta General Ejecutiva presentar a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro o pérdida de derechos o prerrogativas, según se trate, de un Partido o Agrupación Política estatal, cuya elaboración le compete.

Finalmente, en el artículo 278, fracción XI de la Ley de Instituciones local, se señala que el Consejo General del IEEC será, entre otras cuestiones, el encargado de resolver sobre la **pérdida del registro** de los Partidos o Agrupaciones Políticas estatales.

Conforme con lo anterior, el Consejo General del IEEC tiene, entre sus atribuciones en materia de partidos políticos, las siguientes:

- Resolver en los términos de la legislación aplicable el otorgamiento y la **pérdida del registro a los Partidos, Agrupaciones Políticas estatales**; el otorgamiento y la pérdida de los derechos y prerrogativas que Ley de Instituciones otorga a los partidos políticos nacionales debidamente acreditados; emitir las declaratorias correspondientes y disponer su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para llevar a cabo lo anterior, el IEEC cuenta con órganos centrales que le permiten vigilar si los partidos políticos locales cumplen con los requisitos y porcentajes necesarios para mantener su registro.

Dentro de dichos órganos centrales se encuentra la Junta General Ejecutiva del IEEC, la cual, como se mencionó con antelación, entre sus funciones tiene la de presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro o pérdida de derechos o prerrogativas, según se trate, de un Partido o Agrupación Política estatal, cuya elaboración le compete, **para que este último órgano sea el que resuelva lo conducente, en definitiva.**

Conforme con lo anterior, este Tribunal Electoral local determina que el dictamen JGE/400/2024 hoy controvertido, no puede considerarse como un acto definitivo o firme, puesto que, no causa perjuicio a los sujetos obligados, sino que es necesario que se emita, dentro del procedimiento de pérdida de registro, **la resolución definitiva correspondiente y que, en su caso, genere una afectación**, situación que se actualizó con la aprobación de la resolución CG/126/2024, intitulada *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL ENCUENTRO SOLIDARIO CAMPECHE"* ⁶(sic), de fecha veintinueve de septiembre.

En consecuencia, si en el caso, únicamente se elaboró un proyecto de dictamen, resulta evidente que se trata de un acto intraprocesal que no genera afectación alguna al partido recurrente, pues será hasta que resuelva, de forma definitiva, el

⁶ Visible en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/septiembre/49a_ext/CG_126_2024.pdf



Consejo General del IEEC cuando se evidencie si el procedimiento de pérdida de registro se realizó o no conforme a derecho y, en ese caso, es dicha determinación la que debería ser impugnada.

En ese sentido, los dictámenes y proyectos de resolución que emitan los órganos administrativos cuando no sean definitivos por sí, no pueden causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de actos complejos preparatorios para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General del IEEC, que en todo caso constituye la resolución definitiva y es; por tanto, la que puede llegar a causar perjuicios.

Así, los actos complejos o preparatorios en que intervienen unidades administrativas u órganos del IEEC, antes de la decisión final que tome el Consejo General como órgano máximo, sólo adquieren la definitividad formal en el momento en que no existe posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad competente; la producción de efectos definitivos de tales actos, en el aspecto sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final emitida por el órgano correspondiente.

Por tanto, debe reconocerse que en el ámbito administrativo, las autoridades emiten ciertos actos en los que interviene una o varias autoridades que pueden ser considerados como preparatorios y exclusivamente surten efectos internos o provisionales, pero no definitivos.

Es decir, sólo pueden contribuir a afectar una situación de derecho sustancial, en la medida en que sirvan para sustentar la decisión en la resolución terminal que deba recaer al mismo, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad.

En efecto, las actividades que se realicen de forma previa a la resolución que emita el Consejo General del IEEC, en modo alguno pueden considerarse como un acto definitivo que cause afectación a los partidos políticos, pues la determinación de pérdida de registro es un acto complejo que incluso es susceptible de modificación, por ello, será hasta la emisión de la citada resolución cuando se considere un acto definitivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”⁷(sic).**

Así, la improcedencia de la impugnación en la vía de apelación del dictamen en cita deriva de que se trata de actos administrativos preparatorios o de instrucción que, en todo caso, culmina con la aprobación por parte del Consejo General del IEEC de

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.



la resolución respectiva, previa elaboración y propuesta de la Junta General Ejecutiva.

En consecuencia, al carecer de definitividad el acto impugnado, resulta improcedente el Recurso de Apelación, por lo cual, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

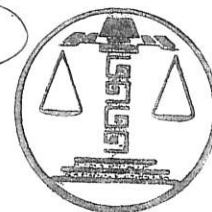
ÚNICO: Se **desecha** el Recurso de Apelación promovido por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable y, por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (16 de diciembre de 2024), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste 